

Entrada y registro domiciliario: en el justo medio está la virtud

POR MANUEL SÁNCHEZ Abogado de Fiscal de Pérez-Llorca

Las entradas y registros domiciliarios son un preciadísimo elemento en la lucha contra actuaciones que, desde el punto de vista administrativo o penal, son indudablemente reprochables. No obstante, no es menos cierto que las entradas y registros domiciliarios pueden provocar, 'per se', una lesión de derechos fundamentales constitucionalmente protegidos. Por ello, solo cabe proceder a la entrada y registro domiciliario cuando media un título habilitante suficiente. No debe olvidarse que el artículo 18 de nuestra Carta Magna garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen y el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Las entradas y registros domiciliarios son un preciadísimo elemento en la lucha contra actuaciones que, desde el punto de vista administrativo o penal, son indudablemente reprochables. No obstante, no es menos cierto que las entradas y registros domiciliarios pueden provocar, *per se*, una lesión de derechos fundamentales constitucionalmente protegidos. Por ello, solo cabe proceder a la entrada y registro domiciliario cuando media un título habilitante suficiente. No debe olvidarse que el artículo 18 de nuestra Carta Magna garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, el derecho a la inviolabilidad del domicilio y el derecho al secreto de las comunicaciones, derechos todos ellos susceptibles de ser lesionados mediante este tipo de actuaciones. Por ello, se hace necesario que las entradas y

registros domiciliarios sean actuaciones que se ciñan a aquellos casos en que se revelen como el único mecanismo útil para llevar a cabo la labor investigadora de la Administración.

Resulta incuestionable que el hecho de que, en un Estado de Derecho como el nuestro, los encargados de autorizar las entradas y registros domiciliarios y de realizar un control de que los mismos se ajusten a Derecho sean los órganos jurisdiccionales, comporta una extraordinaria garantía para evitar que en dichas actuaciones se produzcan vulneraciones de los derechos fundamentales de los administrados.

Además, no resulta baladí el hecho de que si la Administración no se somete a los cauces marcados por los órganos jurisdiccionales, sus actuaciones pueden verse frustradas de modo que, en caso de que exista una lesión de derechos fundamentales, las pruebas obtenidas durante la entrada y registro se vean contaminadas por la llamada "teoría de los frutos del árbol envenenado". Esta teoría sirve, pues, de garante de que las actuaciones de la Administración preserven los derechos fundamentales de los administrados y así lo ha reconocido nuestro Alto Tribunal en numerosas sentencias, de modo tal que "cuando la prueba de cargo inicial ha sido obtenida mediante una actuación vulneradora de los derechos fundamentales, procede la anulación de su efectividad probatoria, y, como consecuencia de este efecto *dominó*, ello determina el decaimiento de todas las pruebas posteriores derivadas de ella".

Con el fin de evitar resultados del todo indeseados, se hace necesario que las entradas y registros domiciliarios se desarrollen por parte de la Administración de una manera sumamente ponderada y tratando de que sus actuaciones sean lo menos lesivas posible con los derechos fundamentales de los administrados teniendo presente, eso sí, que la actuación de la Administración debe encaminarse hacia la obtención de la información y documentación que se considere necesaria para llevar a buen fin su labor y cometido.

Todos, y no solo la Administración, debemos velar por que este tipo de actuaciones sean lo que deben ser: actuaciones extraordinarias encaminadas al buen fin de las actividades investigadoras o de comprobación de la Administración y a que las mismas se desarrollen con total normalidad. Así, por ejemplo, el tratamiento informativo que se realice de dichas entradas y registros domiciliarios

Todos, y no solo la Administración, debemos velar por que este tipo de actuaciones sean lo que deben ser

Los órganos jurisdiccionales deben servir como mediadores y garantes de que el combate se desarrolle con 'fair play'



debe ser sumamente cuidadoso y no debe dar lugar a titulares que entren a prejuzgar el honor o el comportamiento de un administrado que está siendo objeto de un procedimiento de comprobación o investigación.

Es evidente que estamos ante una lucha desigual. Ante un combate entre un David y un Goliat en el que los órganos jurisdiccionales deben servir como mediadores y garantes de que el combate se desarrolle con *fair play*. Ante un enfrentamiento en el que se debe evitar que el resultado de las actuaciones de entrada y registro domiciliario sea que montones de piedras lanzadas desde las hondas de los medios de comunicación y de la opinión pública se precipiten sobre la cabeza de David.

Resultaría injusto atribuir a este o a aquel la culpa de las consecuencias indeseadas que las actuaciones de entrada y registro domiciliario puedan provocar sobre quienes son objeto de tales actuaciones. Se trata de una responsabilidad conjunta. De la Administración, que debe ser capaz de valorar si para llevar a cabo su función existen medidas menos lesivas con los derechos fundamentales de los administrados que la entrada y registro domiciliario. De los órganos jurisdiccionales, que tienen que velar por que el procedimiento llevado a cabo con la Administración se atenga a la más estricta legalidad. Y de los medios de comunicación y opinión pública en general, que deben desterrar, en la medida de lo posible, cualquier apreciación que entre a prejuzgar la honorabilidad de quienes son objeto de entradas y registros domiciliarios.

Preconizaba Aristóteles que en el justo medio está la virtud. Y, al menos en este asunto, encontrar la virtud es tarea de todos.

Resultaría injusto atribuir a este o a aquel la culpa de las consecuencias indeseadas que las actuaciones de entrada y registro domiciliario puedan provocar sobre quienes son objeto de tales actuaciones. Se trata de una responsabilidad conjunta. De la Administración, que debe ser capaz de valorar si para llevar a cabo su función existen medidas menos lesivas con los derechos fundamentales de los administrados que la entrada y registro domiciliario. De los órganos jurisdiccionales, que tienen que velar por que el procedimiento llevado a cabo con la Administración se atenga a la más estricta legalidad. Y de los medios de comunicación y la opinión pública